

**CONVENIO DE COLABORACION Y ASISTENCIA TECNICA ENTRE EL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) Y LA MUNICIPALIDAD DE MARCOS PAZ (PROVINCIA DE BUENOS AIRES)**

**REUNIDOS**

De una parte, el señor MIGUEL ANGEL DE GODOY, con DNI N° 16.443.297 en representación del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM),

Y de la otra, el señor RICARDO PEDRO CURUTCHET, con DNI N° 16.303.586 en su carácter de Intendente de la ciudad de Marcos Paz en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio de las competencias que tiene asignadas.

Se reconocen ambas partes con capacidad legal, suficiente y poder bastante para suscribir este acto, y

**EXPONEN**

Que a través del Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, Organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de aplicación de las leyes Nros. 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley N° 27.078 de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sancionada el 16 de diciembre de 2014, modificada por el Decreto N°267 de fecha 29 de diciembre de 2015, estableció en su artículo 26 que: "El espectro radioeléctrico es un recurso intangible, finito y de dominio público, cuya administración, gestión y control es responsabilidad indelegable del Estado nacional".

Que el artículo 27 de la mencionada ley señala que: "Corresponde a la Autoridad de Aplicación que se designe la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo que establece esta ley, la reglamentación que en su consecuencia se dicte, las normas internacionales y aquellas dictadas por las conferencias mundiales y regionales en la materia a las que la República Argentina adhiera".

Que asimismo, el Artículo 5° del Decreto N° 798/2016 del PEN instruye al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES para que realice mediciones de radiaciones no ionizantes para controlar que ellas se encuentren dentro de los niveles que no resultan perjudiciales para la salud humana.

Que los servicios de comunicaciones benefician las condiciones sociales y la calidad de vida de la población, por lo que se considera un servicio de invaluable contribución para el desarrollo de la sociedad y sus economías.

Que las nuevas tecnologías de telecomunicaciones se desarrollan hacia sistemas móviles e inalámbricos que necesitan de sistemas radioeléctricos que garanticen la prestación de los servicios a los usuarios.

Que la instalación y el despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones garantizan la calidad y disponibilidad de los servicios de comunicaciones, como así también los intereses de los usuarios, conforme con lo establecido en el artículo 42° de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que es política del Gobierno Nacional que las redes de telecomunicaciones y tecnologías de la información se expandan para generar más y mejores servicios a los consumidores, a precios más accesibles y con mayor calidad y un crecimiento sostenido del mercado de servicios TIC.

Que ciertos sectores de la población han manifestado su preocupación por la instalación de antenas y radiobases, derivada principalmente de supuestos efectos que las radiaciones emitidas por las mismas generarían sobre la salud de las personas.

Que este fenómeno ha sido objeto de análisis por la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) en numerosos eventos regionales y mundiales.

Que respecto al estudio de los posibles efectos de las Radiaciones No Ionizantes (RNI) sobre la salud humana, diferentes organismos internacionales como la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) y la COMISION INTERNACIONAL DE PROTECCION CONTRA LA RADIACION NO IONIZANTE (ICNIRP por su sigla en inglés), establecieron estándares internacionales de seguridad para exposición de las personas.

Que en ese sentido, el ex MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, a través de la Resolución N° 202/95, aprobó el Estándar Nacional de Seguridad para la exposición a las radiofrecuencias comprendidas entre 100 kHz. y 300 GHz.

Que con relación a los sistemas radioeléctricos, la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES mediante la Resolución N° 530/00 adoptó los Estándares fijados por la precitada Resolución N° 202/95 y, en el mismo sentido, la ex COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES dictó la Resolución N° 3690/04, que estableció el Protocolo de Medición de las Radiaciones No Ionizantes y los procedimientos a cumplir por los titulares de autorizaciones de estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones y los licenciatarios de estaciones de radiodifusión que utilizan el espectro radioeléctrico.

Que en este marco, debe destacarse que el ahora ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, a través de sus áreas pertinentes, viene realizando, entre otras tareas, la verificación permanente del cumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones de la normativa vinculada a los niveles máximos permitidos de Radiaciones No Ionizantes.

Que dichas mediciones, ya sea como parte de un proceso de control planificado o a pedido de sectores interesados, muestra hasta el momento que los niveles de Radiaciones No Ionizantes se encuentran notablemente por debajo de los máximos fijados por la normativa vigente.

Que sin perjuicio de lo expuesto, se ha detectado en parte de la población la aprehensión a la instalación de radiobases, derivada principalmente de supuestos efectos que las radiaciones emitidas por las mismas generarían sobre la salud de las personas.

Que cabe señalar que este fenómeno no se ha producido exclusivamente en nuestro país, sino que se ha visto reflejado en todo el mundo, en particular, en Latinoamérica y ha sido objeto de análisis por la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES en numerosos eventos regionales y mundiales.

Que la Recomendación UIT-T K.83 expresa que "Los campos electromagnéticos son imperceptibles y desconocidos para el público en general. Este desconocimiento y esta falta de perceptibilidad despiertan desconfianza y rechazo entre la población, lo que puede dar lugar a conflictos sociales y a retrasos en la implantación de nuevas tecnologías inalámbricas".

Que la citada Recomendación sostiene que "Estos problemas se solucionan controlando las emisiones electromagnéticas por medio de mediciones y de una comunicación adecuada de los resultados. A su vez, las mediciones logran que las

emisiones sean objetivas y, cuando se presentan en un formato comprensible, contribuyen a mantener más informado a los ciudadanos y a combatir su indefensión”.

Que la Recomendación UIT-T K.83 señala que “Las mediciones de campos electromagnéticos deben efectuarse por un organismo público y/o independiente, cumpliendo las reglas y normas internacionales relativas a la medición de campos electromagnéticos y la calibración acreditada del equipo de medición. Asimismo, la citada Recomendación indica que las mediciones deben realizarse de forma periódica y abarcar un área geográfica representativa”.

Que las inquietudes generales de la población con respecto a los niveles de radiación electromagnética a los cuales ésta se ve sometida demanda una amplia cobertura geográfica y gestión de gran volumen de información, la que debe ser presentada a la población de manera comprensible y eficiente.

Que por otra parte, la Relatoría sobre Aspectos Técnicos y Regulatorios vinculados a los efectos de las Radiaciones No Ionizantes de la COMISION INTERAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES (CITEL) de la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), en la Recomendación CCP.II/REC. 25 (XIII-09), recomienda a los Estados proveer información a la población sobre los niveles de exposición a RF (radiofrecuencias) por los medios más adecuados.

Que compete a la Administración brindar herramientas y un marco normativo adecuado a las nuevas circunstancias desafíos que la permanente evolución de la tecnología de la información y las comunicaciones presenta.

Que la posibilidad de incrementar el acceso de la población a la información, de los niveles de RNI a los cuales se ve afectada, contribuirá a superar la desconfianza e incertidumbre percibida y promover la aceptación ante la evolución de nuevas instalaciones de sitios de telecomunicaciones.

Que asimismo, cabe señalar que resultan de aplicación las previsiones de la Ley 25.675 que en su artículo 2° establece que la política ambiental nacional deberá cumplir con todos los objetivos señalados, particularmente el inciso k) que expresa: “...establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental”.

Que el artículo 4° de la citada norma enumera los principios de política ambiental que deben observarse, particularmente los de congruencia, precautorio y subsidiariedad. Este último establece que el Estado Nacional, a través de las distintas instancias de la

administración pública, tiene la obligación de colaborar y de ser necesario, participar en forma complementaria con el accionar de los particulares en la preservación y protección ambiental.

Que ante la observancia y aplicación de todo lo anteriormente expuesto, las partes convienen la necesidad del presente Convenio de Cooperación Técnica.

## CLAUSULAS

### PRIMERA: FINALIDAD DEL CONVENIO

- A) Estrechar la colaboración mutua, aunando esfuerzos que permitan encauzar aquellos aspectos que dentro de las competencias específicas de cada una de las partes, puedan preservar y observar los principios ambientales contenidos en la Ley 25.675, así como el efectivo cumplimiento de toda la normativa vigente o la que se dicte en el futuro por parte del Estado Nacional vinculada al cumplimiento de los niveles máximos permitidos de Radiaciones No Ionizantes por parte de los operadores de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).
- B) A los fines de lo dispuesto en el punto anterior, la colaboración y asistencia, consistirá en poner a disposición de la municipalidad, personal especializado de ENACOM en la medida de los recursos disponibles.
- C) El intercambio de colaboración entre las partes será de manera continua y permanente, no sólo respecto a la parte técnica, sino también a la difusión de los resultados de las mediciones, asesoramiento legal y de todo otro aspecto que fuera necesario.

### SEGUNDA: AMBITO DE APLICACIÓN

El desarrollo del presente convenio de colaboración se materializará en acciones concretas promovidas por ambas partes intervinientes, considerando la posibilidad de participación de los vecinos, las asociaciones de consumidores, entre otros.

Ambas partes declaran su voluntad y compromiso de no establecer, formalizar ni suscribir durante el tiempo de vigencia del presente Convenio, ningún acuerdo ni convenio con entidades, prestadoras de servicios, organismos, empresas, u organizaciones, que contradiga el presente.

### TERCERA: DESARROLLO DEL CONVENIO

Para la ejecución de cada uno de los distintos aspectos contemplados en el presente Convenio, se establecerá entre las partes una Agenda orientativa de acción, que permita cumplir cronológicamente con los siguientes puntos:

- 1) Control periódico, por parte de ENACOM, de las exposiciones a radiofrecuencias estipulados en la normativa específica Resolución SC N° 530/00 y Resolución del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación N° 202/95, en la medida de los recursos disponibles.
- 2) Asesorar respecto de la utilización de otros espacios para instalación de estructuras.
- 3) Colaborar en la adecuación de las estructuras existentes.
- 4) Implementar prácticas conjuntas para informar a la población respecto de las acciones emprendidas, así como brindar asesoramiento técnico y legal, logrando un seguimiento coordinado y permanente.
- 5) Desarrollar actividades tendientes a la prosecución de los objetivos planteados en el presente Convenio con las organizaciones de usuarios, de vecinos, y público en general.
- 6) Oportunamente, cada una de las partes designará un coordinador, que tendrá como función observar la marcha del Convenio.

El presente Convenio se suscribe en dos ejemplares de un mismo tenor, en la Ciudad de \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2018.

.....  
**Miguel Ángel De Godoy**

.....  
**Ricardo Pedro Curutchet**

